

CAPITULO QUINTO.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARROCOS
DE ENSEÑAR LA DOCTRINA CRISTIANA, Y PREDICAR
EL EVANGELIO A SUS FELIGRESES.

1. Obligacion de los párrocos de enseñar la doctrina cristiana á los niños de ambos sexos de su feligresía, y cómo deben cumplir con ella. — 2. Medios que pueden adoptar para la asistencia de los niños á la doctrina cristiana. — 3. Qué no deben proceder á casar á los que no se hallen suficientemente instruidos en ella. — 4. Obligacion de enseñarla que tienen los maestros de las escuelas de primeras letras, ó intervencion que compete al párroco á este respecto. — 5. Obligacion del párroco de predicar el evangelio los domingos y dias festivos. — 6. Si para cumplirla es menester que predique formalmente segun las reglas de la oratoria. — 7. Si el obispo puede llamar á nuevo exámen á los párrocos, y en qué casos. — 8. Cosas notables acerca del ministerio de la predicacion en general.

1. — Son distintas obligaciones que incumben al párroco, la de enseñar la doctrina cristiana á los niños de su feligresía, á lo menos los domingos y dias festivos, y la de predicar el evangelio en los mismos dias. Con respecto á la primera, son dignas de notarse las palabras del concilio de Trento, ses. xxiv de ref., que hablando con los obispos dice: *Idem etiam saltem dominicis, et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum et pa-*

rentes, diligenter ab iis ad quos spectabit docere curabunt, et si opus fuerit, etiam per censuras ecclesiasticas compellant. Esta obligacion de los párrocos aparece inculcada y repetida á cada paso en los concilios provinciales y sínodos diocesanos. El sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday en la const. II, tit. 10, no solo quiere que se enseñe á los niños la doctrina cristiana, sino que haciéndose cargo de la ignorancia que hay en nuestros campos, aun entre los adultos y gentes de mayor edad, ordena al párroco que los domingos y dias festivos al tiempo del evangelio, recen con todo el pueblo que concurre, las oraciones que debe saber todo cristiano, ó el catecismo menor inserto en el sínodo; de manera que puedan alternar un dia las oraciones, y otro el catecismo juntamente con la plática.

Para cumplir, pues, con la obligacion de enseñar á los niños la doctrina cristiana, deberia el párroco convocarlos á son de campana todas las tardes de los domingos y dias festivos, para que conducidos por sus padres, tutores ó personas de respeto, concurren á recibir tan necesaria instruccion, colocándolos en la iglesia con la debida separacion de sexos. Como este método de convocar á los niños á las horas indicadas produciria muy poco fruto, en una gran parte de las dilatadas y despobladas parroquias de nuestros campos, donde por la notable dispersion y distancia de las habitaciones, seria pequeñísimo el número de niños que concurriese á la iglesia parroquial, convendria que los párrocos de esas doctrinas, á más de inculcar constantemente á los padres de familia la gravísima obligacion de procurar á sus hijos la debida instruccion en la doctrina cristiana, no omitiesen medio para lograr que los sacerdotes que en los dias festivos celebran en los oratorios públicos y capillas del distrito de sus parroquias, reciten con los fieles al tiempo del evangelio el catecismo y oraciones. Y como ademas suele haber en el mismo distrito varias otras vice-parroquias ó capillas, en las que no se celebra sino una ó muy rara vez en al año ó tal vez ninguna, importaria tambien que á los encargados del cuidado de estas iglesias, im-

pusiese el cura el deber de convocar á son de campana todos los dias festivos á los niños y vecinos de las inmediaciones, con el mismo objeto de rezar con los concurrentes el catecismo y oraciones, adoptando los arbitrios que se creyesen á propósito para lograr la debida asistencia.

Y en cuanto á los párrocos de los pueblos en que hay establecidos conventos de regulares, convendria que el párroco se pusiese de acuerdo con los respectivos superiores, bien para que concurriese á la iglesia parroquial, á la hora señalada, un religioso de cada convento, para enseñar y explicar la doctrina cristiana á los niños bajo la direccion del párroco, ó bien para que en las mismas iglesias de los regulares se diese esa instruccion á los niños en los dias festivos. Invitacion á que no se negarian los regulares, tanto por dirigirse á un objeto tan propio de su instituto, como por el deber que les incumbe de auxiliar á los párrocos en el desempeño de su ministerio; pudiendo los párrocos en caso de disentiendo de los superiores locales, dar cuenta al prelado diocesano, para obtener por su medio una disposicion general emanada de la autoridad competente.

El sapientísimo Lambertini, siendo arzobispo de Bolonia, en la institucion ix en que trata de la obligacion de los párrocos de enseñar la doctrina cristiana, encarga á los que aspiran á recibir la tonsura, y á los ya tonsurados que aspiran á las órdenes menores ó mayores, concurran á la iglesia parroquial á ayudar al párroco en este ministerio, protestando no admitirlos á la tonsura ni á las demas órdenes, si no cumplen con este encargo. Y añade respecto de los sacerdotes que hacen oposiciones en los concursos á curatos, que considerará como una de las mayores recomendaciones el testimonio que presenten de los respectivos párrocos, de haber asistido con frecuencia á la iglesia parroquial, á enseñar la doctrina cristiana. Una medida semejante seria entre nosotros tanto mas importante, cuanto es mayor la ignorancia, y mas descuidada se halla la instruccion religiosa.

Recomendamos tambien como interesantísima la funda-

cion de cofradías de la doctrina cristiana, que el prelado diocesano podria mandar erigir en todas las parroquias; cofradías que enriquecidas con el precioso tesoro de indulgencias concedidas por los soberanos pontífices, producirian los interesantes resultados que son de esperar en la propagacion de la enseñanza de la doctrina cristiana.

2. — El párroco debe tentarlo todo para conseguir la mas numerosa concurrencia á la doctrina cristiana, y que su trabajo no sea perdido ó menos fructuoso. A este fin debe exhortar seriamente á los padres, tutores, parientes y otras personas, para que lleven á la iglesia en los dias designados á los hijos, sirvientes y domésticos que viven bajo su conducta, encargándoles la conciencia para que cumplan tan gravísima obligacion, y haciéndoles entender que se hallan en estado de eterna condenacion, si abandonan la necesaria instruccion de esas personas confiadas á su cuidado. Podria tambien el párroco, despues de agotado todo otro medio, obtener del prelado la autorizacion necesaria para compelerlos con censuras al cumplimiento de tan sagrado deber.

Aunque entre nosotros no se acostumbra exigir de los niños, al darles la primera comunión, un testimonio por escrito del párroco, en que este acredite hallarse suficientemente instruidos en la doctrina cristiana, quizá podria ponerse en práctica este medio con buen resultado, á lo menos en las parroquias de los pueblos. El párroco deberia juzgar de la utilidad y conveniencia de este arbitrio, para ponerlo en práctica en caso necesario.

No seria menos importante el arbitrio de no admitir al sacramento de la confirmacion á los niños mayores de siete años, sin que presentasen un certificado de su párroco, que acreditase su instruccion en los rudimentos de la religion. Este y el anterior son arbitrios que estaban en observancia en el arzobispado de Bolonia, en tiempo del célebre Lambertini, quien en la institucion ix prescribió se continuasen observando con esmero y exactitud.

3. — Muy presente deben tener los párrocos el sagrado deber que les ha sido impuesto, por repetidas disposiciones canónicas, de no proceder á autorizar el matrimonio de los que ignoren los preceptos, dogmas y misterios que todos son obligados á saber bajo de grave culpa. A este propósito nos contentaremos con extraer una parte de la doctrina que contiene el capítulo 14, lib. VIII de la inmortal obra de *Sinodo Diocesana*, del sapientísimo Benedicto XIV. « En la congregacion celebrada en presencia de Inocencio XII en el año de 1697, se mandó á los párrocos no proclamasen en la iglesia el matrimonio, sin que previamente les conste hallarse los contrayentes suficientemente instruidos en los rudimentos de la religion cristiana; decreto que fué en seguida confirmado por Clemente XI, de feliz recordacion, como consta de su Bulario; » y finalmente « nosotros mismos (añade el pontífice citado) en nuestra encíclica dirigida á todos los obispos hemos escrito así: *Verum cum matrimonio jungendi non sint, si parochus ut debet prius interrogando, deprehenderit masculum seu feminam quæ ad salutem necessaria sunt ignorare; vix tantæ ac tam luctuosæ ignorantia locum relinquet episcopus, qui pastores animarum admoneat officii sui, et huic si desint, negligentia repetat penas.* Así pues, los obispos y párrocos no deben admitir al matrimonio á los que ignoran la doctrina cristiana; ni por eso se ha de decir que establecen un nuevo impedimento de matrimonio, pues no hacen otra cosa que negar á los indignos un sacramento que no pueden recibir sin sacrilegio. Siendo el matrimonio un sacramento de vivos, para cuya recepcion se requiere el estado de gracia, cumplen con su deber los pastores de las almas que lo niegan á los que ignorando culpablemente lo que deben saber para salvarse, se hallan en estado de pecado mortal. Pero si la ignorancia no fuere culpable, sino que procediese de tal torpeza de ingenio y fragilidad de memoria, que despues de gran trabajo y estudio no pudiese retener lo que es obligado a saber; « en tales circunstancias no deberia apartársele perpetuamente del matrimonio, *quod est institutum in officium naturæ*, y por tanto á nadie se le ha de negar

sin culpa propia; mas el párroco debe cuidar que el que adolece de tan notable defecto de memoria, oiga frecuentemente lo que imperfectamente ha podido aprender, para que no lo olvide enteramente. »

4. — Una de las cosas que mas influyen en la ignorancia de la doctrina cristiana, es el descuido de los maestros de escuelas de primeras letras, en el cumplimiento de su mas esencial obligacion, que consiste en enseñarla asiduamente á sus alumnos; omision que hemos notado particularmente en los maestros de escuelas públicas de diferentes pueblos: recordamos haber oido de mas de dos maestros de esas escuelas, que preguntados porqué no enseñaban la doctrina cristiana, respondian: « que no se habian contratado con ese objeto. »

No estará de mas, pues, hacer conozer á los maestros de primeras letras la gravísima obligacion que tienen á este respecto. Impúsoles esta obligacion el concilio general Lateranense bajo Leon X, como se lee en la bula VII de este pontífice; y siguiendo este ejemplo Clemente XI en un edicto publicado en 13 de setiembre de 1713, que despues se puso entre sus bulas, mandó á los maestros y maestras enseñasen á sus discípulos la doctrina cristiana. Notaremos tambien que habiendo consultado el arzobispo de Espoleto en 1668 á la congregacion del Concilio, si podia obligar á enseñar la doctrina cristiana á todos los maestros, bien fuesen clérigos ó seculares, bien pagados por los pueblos, comunidades ó particulares, ó bien hubiesen abierto escuelas sin ser contratados con ese objeto, y se le respondió, que podia proceder respecto de todos, *prius exhortando et deinde præcipiendo.*

A fin de que se pongan á la cabeza de estas escuelas maestros idóneos para llenar este deber, está mandado sean previamente examinados por el ordinario eclesiástico, acerca de su instruccion en la doctrina cristiana. Prescindiendo de adueir en comprobacion otras disposiciones canónicas, en el sinodo de este obispado, celebrado por el señor Alday, título 1, const. III, se lee lo siguiente: « Ha parecido á este sinodo

encargar, como lo hace, á los curas que con todo esfuerzo procuren haya algun maestro en la parroquia y lugares poblados que enseñe á leer y escribir á los párvulos, el cual debe ser aprobado sobre su instruccion en los misterios de nuestra santa fé y buenas costumbres; y se da facultad á los párrocos para que hagan esta aprobacion, sin la cual ninguno puede tener escuela; como tambien para que obliguen á los referidos maestros á que enseñen la doctrina cristiana á los niños. »

Las leyes 1 y 2, tít. 1º, lib. 8 de la Nov. Rec. confirman lo que acabamos de decir, así con respecto á la indicada obligacion de los maestros de primeras letras, como con relacion al exámen que deben sufrir. En la parte final de la primera se lee : « Que todos los maestros que hayan de ser examinados en este arte, sepan la doctrina cristiana conforme lo dispone el santo concilio. » La segunda que establece los requisitos y calidades de que han de estar adornados los que pretenden ser admitidos para maestros de primeras letras, dice lo siguiente bajo el núm. 1º : « Tendrán precision de presentar ante el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio y comisarios que nombrase su ayuntamiento, atestacion auténtica del ordinario eclesiástico, de haber sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana. »

Añadiremos, aunque no pertenezca directamente á nuestro asunto, que deberia tambien mandarse observar el contenido de la parte final de la espesada ley segunda, que dice : « Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frias, historias mal formadas ó devociones indiscretas sin lenguaje puro, ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los niños y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mando que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental catecismo que

señale el ordinario de la diócesis, por el *Compendio histórico de la religion*, de Pinton, el *Catecismo histórico*, de Fleuri, y algun compendio de la historia de la nacion, que señalen respectivamente los corregidores de las cabezas de partido, con acuerdo ó dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie de que fácilmente se pueden [surtir las escuelas del mismo partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras. »

Volviendo á nuestro principal asunto, á los párrocos compete, como á delegados del obispo, el exámen y aprobacion en la doctrina cristiana de los maestros que se encarguen de la direccion de cualquier clase de escuelas privadas ó públicas. Y como sin duda ofreceria dificultades el ejercicio de este derecho respecto de las escuelas pagadas por el fisco, ó con fondos municipales, el ordinario eclesiástico deberia solicitar del supremo gobierno un decreto terminante en la materia, que allanase todo embarazo.

Ni seria mas espedita la visita que el párroco debe hacer de las escuelas primarias, para averiguar si los maestros cumplen con la obligacion de enseñar la doctrina cristiana, si el gobierno supremo no reconociese y autorizase ese derecho de visita respecto de las escuelas dotadas con fondos públicos : acerca de las escuelas particulares, nada hay que pueda obstar á tan saludable y necesaria visita.

5. — Diferente de la anterior y aun mas grave y necesaria para la salud de las almas, es la obligacion que tienen los párrocos de predicar la palabra divina á sus feligreses. El santo concilio de Trento, no en uno, sino en muchos lugares, recuerda y renueva esta obligacion con gravísimas palabras. Daremos vertido al castellano para su mejor inteligencia, el pasaje principal que se lee en la ses. v de ref., cap. 2. « Igualmente los arciprestes, los curas y los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cargo de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí ó por otras personas capaces, si estuviesen legiti-

mamente impedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les están encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna; anunciándoles, *cum brevitate et facilitate sermonis*, los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cumplirlo, aunque pretenda so cualquier pretexto estar exento de la jurisdiccion del obispo... no puede por falta de la providencia y solicitud pastoral de los obispos, estorbar que se verifique lo que dice la Escritura: *los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*. En consecuencia, si amonestados por el obispo no cumpliesen esta obligacion en el espacio de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas, ú otras penas á voluntad del mismo obispo, de suerte que si le pareciese conveniente, aun se pague á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor, cumpla con su obligacion. »

Es tan clara esta disposicion del Tridentino en todos los pormenores que comprende, que no necesita de comentarios. Copiaré sí la constitucion 1 del título 40 del último sínodo de Santiago, para mayor ilustracion de esta materia, y porque en ella se desvanece toda excusa, con que pueda pretender el párroco eximirse de esta obligacion. Dice así. « Desde que se aumentó el número de los fieles, de manera que no podia el obispo doctrinar á todos, se introdujo en la Iglesia poner en algunos lugares corepiscopos, y en otros párrocos, que son los que han permanecido, habiéndose estinguido los otros, señalándoles el distrito de cada parroquia, de modo que su institucion fué para suplir el ministerio pastoral y apacentar los fieles, y doctrinarlos donde no podia practicarlo el prelado; por lo cual repite tantas veces el Tridentino su obligacion de predicar la palabra de Dios los domingos y dias festivos á sus feligreses, que carecerian de instruc-

cion si no la oyesen, ni podrian oirla, si no hubiese quien la predicase; y la santidad de Inocencio XIII ha declarado particularmente para los reinos de España', que ni la costumbre contraria, aunque fuese inmemorial, ni la copia de predicadores en otras iglesias, ó de maestros que enseñan la doctrina cristiana, excusa de cumplir uno y otro ministerio á los párrocos; en cuya virtud, manda este sínodo á todos que los domingos y dias de fiesta al tiempo del evangelio, prediquen al pueblo llana y sencillamente la palabra de Dios, persuadiéndole el ejercicio de las virtudes y la fuga de los vicios, con apercibimiento que si alguno fuese omiso, nombrará á costa del párroco el prelado otra persona que predique, ó tomará alguna otra providencia de aquellas que pide materia tan grave. »

Establecida esta obligacion del párroco, deduciremos con la comun y mas probable opinion de los teólogos, que los curas que jamás ó rara vez predicán á sus feligreses, delinquen gravemente, aunque el pueblo no sufra una grave necesidad de pasto espiritual; porque constituidos en ella no podrian eximirse de pecado mortal toda vez que omitiesen la predicacion; pues como se espresa el Tridentino, son obligados *ex Dei præcepto oves suas verbi divini prædicatione pascere*. Dicen mas, que el párroco que en el espacio de tres meses continuos ó discontinuos, deja de predicar por sí ó por otros, peca mortalmente; y se fundan en que el Tridentino reputa esa omision por materia grave, ordenando á los obispos obliguen con censuras y otras penas á los que despues de amonestados omitiesen la predicacion por el espacio de tiempo espresado.

Son notables las siguientes decisiones en la materia de que tratamos. Los párrocos no necesitan especial licencia, ni pueden ser impedidos aun por los obispos, si quieren desempeñar por sí mismos el ministerio de la predicacion (1).

No es lícito al párroco, aunque sea so pretexto de pobreza, exigir por la predicacion la limosna que suele darse á los

(1) S. Cong. Conc. apud Barbosa.

predicadores por alguna comunidad ó corporacion (1).

Se prohíbe á los párrocos admitir en sus iglesias predicadores no aprobados por el ordinario, aunque sean obispos. Y así, segun la presente disciplina, ninguno puede predicar, aunque sea invitado por el párroco, sin la licencia del obispo, como se asegura haberlo declarado Clemente VIII (2); si bien en opinion de algunos autores, no delinquiria el párroco que permitiese á un eclesiástico docto y conocido predicar en su iglesia por una ó dos veces, sin aprobacion del obispo (3).

Los párrocos deben abstenerse de citar en sus sermones los nombres de autores modernos, especialmente si todavía viven (4).

Los párrocos deben hacer uso en sus sermones del *Catecismo Romano*, y explicar con toda claridad máximas útiles y adecuadas á la capacidad de los oyentes, para que sean oídos con gusto y provecho (5).

6.— Con la doctrina y las palabras mismas del célebre Lambertini en la institucion x resolveremos, si el párroco está obligado á predicar *formalmente* para cumplir con esta obligacion: « Examinóse (dice) este punto en la sagrada congregacion del Concilio á 9 de febrero de 1576; pero no se resolvió como se lee en Fagnano... Mas habiéndonos observado en el tiempo que tuvimos el honor de ser secretario de dicha congregacion, que se volvió á examinar esta materia á instancia del obispo de Malta, y se le contestó: *Satis esse ut parochi etsi formaliter non prædicent saltem dominicis et festis diebus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis*: y habiéndose arreglado á estos precisos términos Inocencio XIII en la constitucion que publicó para nivelar la disciplina eclesiástica de los reinos de

(1) Sac. Cong. Conc. in *Vestana*, 20 Mart. 1626.

(2) Barbosa, *de offic. et potest. parochi*, part. 1, cap. 14.

(3) Nav. in *manuali*, cap. 25, n. 141.

(4) Cong. s. Officii, 27 oct. 1643 apud Pithonum. *Const. et decis. ad parochos spectantes* n. 539.

(5) Clemens XI, die 16 mart. 1703, in *littera circulari*.

España, en cuya sazón fuimos tambien secretario de la congregacion particular nombrada con este objeto, constitucion que despues fué confirmada por Benedicto XIII, para que sirviese de regla y norma á todos los ordinarios en el gobierno de sus diócesis, estamos persuadidos que no están obligados los párrocos á hacer formalmente un sermón; pero sí á lo menos á hacer una plática familiar proporcionada á la capacidad del pueblo, sin que puedan escusarse de esta obligacion, ni por la costumbre, aunque fuese inmemorial, ni porque en muchas otras iglesias se hagan sermones, ni por el corto número de oyentes; tanto por haber sido derogada por el Tridentino la costumbre contraria, como porque Inocencio XIII en la constitucion citada da por nulas todas esas excusas.»

7.— Como el principal y mas poderoso obstáculo que se presenta para que los párrocos cumplan con el deber sagrado de que tratamos, es la poca instruccion ó impericia de algunos de ellos, debemos ocuparnos del esclarecimiento de una grave cuestion; á saber, si el obispo está facultado para llamar á nuevo exámen, con el objeto de tomar las providencias oportunas, á los párrocos que ya fueron examinados y aprobados en concurso para el ministerio parroquial. Para resolverla con claridad y exactitud, debemos distinguir: ó se trata de los párrocos examinados y aprobados por el mismo obispo que de nuevo los llama á exámen, ó de los que fueron examinados y aprobados por el obispo antecesor. Si de los primeros, debe decirse que el obispo no puede de nuevo examinarlos, á menos que posteriormente sobrevengan vehementes indicios que manifiesten su impericia, ó el defecto de ciencia necesaria para cumplir con su officio (1). He dicho á menos que sobrevengan vehementes indicios, porque en tal caso podria llamarlos á nuevo exámen, como se colige claramente del Tridentino, que en la ses. XXI, cap. 5, dispone, que pueda el obispo dar coadjutores á los

(1) Sac. Cong. Conc. in *Pampilonensi* apud Pignateli. tom. 1; consult. 233, n. 8.

rectores iliteratos de las iglesias parroquiales; pues que sin previo exámen no podría rectamente juzgar si debía ó no darles coadjutores, y se espondria á darlos á los que en realidad fuesen instruidos é idóneos. Mas si se trata de los párrocos examinados y aprobados por el obispo antecesor, no solo puede examinarlos el sucesor, cuando en fuerza de vehementes indicios los juzga insuficientes, pero tambien sin concurrir tales indicios, *pro sola quiete sue conscientie* (1). Y es la razon, porque el obispo es obligado por su propio cargo á cuidar atentamente que las iglesias que le están sometidas sean rectamente administradas, y sus ovejas alimentadas con pasto saludable; y para conseguirlo, le importa averiguar, por medio del competente exámen, si los párrocos cultivan, ó han perdido la ciencia una vez adquirida, y poder asignarles en el segundo caso un coadjutor instruido, *ne oves suas fame pereant*.

8. — Mencionaremos por conclusion de este capítulo, algunas decisiones muy dignas de tenerse presentes, acerca del ejercicio del ministerio de la predicacion en general.

Los predicadores que se separen del comun sentir de los padres en la esposicion de la sagrada Escritura, deben ser corregidos por el ordinario y privados del ministerio (2).

Se prohíbe á los predicadores hablar mal de los magistrados ó del obispo en presencia del pueblo (3). Los predicadores regulares, que zahiriesen ó de cualquier modo ofendiesen al ordinario, predicando en sus propias iglesias, pueden ser castigados por el mismo ordinario (4).

Se prohíbe á los predicadores reprender ó corregir á persona alguna, espresando su nombre en el acto de la predicacion, bajo la pena de excomunion reservada al papa (5).

Los que predicán escándalos, ó errores en cualquiera

(1) Sic Rota Rom., p. 19, tom. 1, decis. 257, n. 5, Solorz. de *Jure Indiarum*, c. 17, n. 3, tom. 2, lib. 3 et alii.

(2) Conc. Mog. IV, c. 50.

(3) Clement. *de Privileg.*

(4) S. Cong. Conc., die 21 mart. 1643.

(5) Conc. Lateran. V, ses. XI, const. 1.

iglesia, deben ser removidos por el obispo del oficio de la predicacion, aunque sean exentos, y se ha de proceder contra ellos conforme á derecho (1).

Deben abstenerse de proponer cuestiones difíciles al pueblo rudo (2).

No se debe asignar un tiempo determinado para los sucesos futuros cuyo tiempo se ignora, v. gr., tratándose del Antecristo ó del dia del juicio; ni se han de referir vanas revelaciones sobre estos ú otros puntos, pena de excomunion reservada al papa (3).

No es lícito predicar sueños, inspiraciones ó revelaciones, á menos que sean examinados y aprobados por el papa ó el obispo, bajo pena de excomunion reservada á su santidad (4).

No se han de predicar cosas dudosas como ciertas, ni cosas apócrifas ó cuentos de viejas, ni obscenidades ó especies que muevan á risa (5).

No es permitido predicar nuevos milagros, á menos que sean aprobados por el obispo (6).

No se pueden predicar ni imprimir sin licencia de la silla apostólica, milagros, dones, gracias, beneficios etc., que se presumen obtenidos de Dios, por la intercesion de alguna persona muerta en opinion de santidad, á menos que esa persona haya sido canonizada ó beatificada, bajo la pena de privacion de oficios y suspension á los clérigos seculares, y á los regulares, privacion de oficios y de voz activa y pasiva.

(1) Conc. Trid., ses. v de reform., c. 2.

(2) Conc. Trid., ses. xxiv de reform., c. 4.

(3) Conc. Lateran. V, ses. XI, c. 1.

(4) Conc. Lateran. V, ses. XI, c. 1.

(5) Conc. Trid., ses. xxiv de reform., c. 4.

(6) Conc. Trid., ses. xxvi, dec. de *invocat. sanctorum*.

